





gran tiento, y tener la mano en hacer estas divisiones: De que tambien tenemos Textos expresos, (f) y elegantes lugares de San Clemente, y el Nazianzeno, (u) donde el primero dice, que los Obispos han de titularse de buenas, y honrosas Ciudades; porque no se envilezca su nombre, y autoridad. Y el segundo, nota a San Basilio, por haver puesto a Gregorio Varon insigne, y grande amigo suyo por Obispo de un Pueblecillo vil, estéril, y corto; porque esto fue hacer de sus virtudes poca confianza.

16 Aunque es verdad, que en las partes de las Indias, y en otras qualesquier, donde lo pida la necesidad de las Almas, se puede dispensar, que en pagos, y Villas se pongan Obispos, y sin reparar en que no tergan muchos proventos. De que tambien ay Textos, y Glosas, (x) que ponen esta limitacion a los referidos: y otro lugar de el Nazianzeno, (y) que confiesa era Pastor pobre, y de pocas ovejas: pero que la gracia de Dios nunca lo era, ni se estrechaba, por lo estrecho de los Lugares.

17 Pero es de advertir, que al tiempo de hacerse estas divisiones, y erecciones de nuevos Obispos, se suelen ofrecer algunas dudas, las quales, por ser frecuentes, quiero apuntar, y resolver aqui brevemente en gracia de los Lectores, y esperando se la merezcan.

18 La primera es, si el Obispo antiguo, de cuya Diocesis se divide, y dismembra la nueva, ha de administrar, y ejercer jurisdiccion Episcopal en la parte asi dividida, hasta que llegue el nuevo erecto, y electo, y gozar, como antes, por entero los frutos de ella: O si todo esto cessa, y pertenece al nuevo Prelado, desde el dia, que le hizo la gracia la Sede Apostolica, que vulgarmente llaman el *Fiat*: la qual question se venió en el Supremo Consejo de las Indias, y en la Real Audiencia de Lima con ocasion de la nueva ereccion de las Cathedral de Truxillo, y de Guamanga: Y por Cedula dada en Segovia a 5. de Diciembre de 1615. años, dirigida a la dicha Audiencia, se le cometió, que procurasse por los mejores medios, que pudiese, reducir a concordia los Litigantes: y que si no aprovechasse, determinasse la causa judicialmente conforme a Derecho, teniendola, segun parece, por *merè possessoria*, y en quien se podia decir, que hacia fuerza, y violencia, el que ocupaba los frutos, y que por ai podia pertenecer su conocimiento a Jueces Seglares, conforme lo que en esta parte sienten muchos DD: (z) porque de otra suerte ya se ve quan dudoso era, que punto como este, se pudiese cometer a Jueces Seculares.

f) Div. Clément. Salvator. c. 1. de privil. can. 6. Syn. Sardin. ubi Theod. Balsam.  
u) Div. Clemente. epist. 2. §. 1. Nazianz. orat. 20. in Laud. Basil. verba apud Me, d. c. 5. n. 33.  
x) C. temporis, 16. q. 1. c. Episcopi, ubi glos. 30. dist. 4. c. 1. de privil. ubi Glos. verbo Majoribus.  
y) Nazianz. epist. 11. ad Casariensis.  
z) Glos. & DD. in c. cum dilecti. de elect. c. fin. de jud. l. 6. tit. 6. lib. 1. Recop. Castelle. Covarr. in pract. c. 35. Quid. Papa, Setis, Ceval. Salgad. & alij apud c. 5. n. 33. \* Frañ. de Reg. Patr. c. 41. n. 46. \*  
a) C. ne pro defectu, 41. de elect. l. remissive, 2. de offi. pro

19 Y por parte del Obispo antiguo se puede decir, y alegar, que aunque pieyto su consentimiento para la division: todavia era suya la jurisdiccion de toda aquella Provincia, y la pudo, y debió continuar, mientras no llegaba el nuevo Prelado; y por el conliguiente llevar tambien los frutos hasta su venida: pues estos se dan por el oficio, y él le hizo, y debió hacer, por no dexar sin Pastor sus ovejas, ó que la Iglesia, careciendo de él, tuviese algun daño considerable: como en semejante caso lo dice un Texto, que se ayuda con otros, que dicen, (a) que el Antecesor debe gozar del salario hasta la llegada, y posesion del Sucesor, y que la jurisdiccion del Obispo antiguo, no cessa hasta que llegue el nuevo.

20 Lo segundo, hace por esta parte, que el consentimiento, que dió, se ha de entender civilmente, y en terminos de razon: y así de forma, que ni quiso, ni tuvo intento de abdicar de si la jurisdiccion, ni los frutos de ella antes, que viniese el Sucesor, y le exonerasse de aquella parte de la cura Pastoral, que él tenia sobre sus ombros: y respectivamente a esto entrasse gozando los frutos, que a ella perteneciesen.

21 Y antes se le pudiera notar, y poner culpa, si por solo haver sabido, que ya havia nuevo Obispo, dexara de administrar, y mas en partes tan remotas, y sujetas a tantos peligros de caminos, y navegaciones: pues aun la tardanza de tres meses no la quiere tolerar el Derecho en cosa tan grave. (b)

22 Con que se excluye la doctrina de Pedro Barbosa, (c) y otros, que él cita, que tienen lo contrario en el Obispo, que ha renunciado: porque esto se funda (como lo dice el mismo Autor) en que en aquel caso, despues de admitida la renunciacion, se puede administrar la jurisdiccion por el Cabildo sedevacante, hasta que llegue el renunciatario: lo qual no milita en el nuestro, en que tratamos de Iglesia nuevamente erigida, y dividida, donde hasta que llegue el nuevo electo, no ay quien pueda administrar, sino el antiguo: porque aun no se dá en ella Cabildo, ni le puede haver, si primero no toma posesion, y se establece el Prelado, por ser miembros, que no pueden estar sin Cabeza: como lo advierten Belamera, Tufcho, y Mosconio, y lo diremos en otro lugar. (d)

23 Lo tercero hace una Extravagante, que prueba, que el resignatario no puede percibir los frutos, antes de haver recibido sus Bulas. Por cuyo argumento dicen Rebuso, y Flaminio Parisio, (e) que el resignante los hará suyos, hasta que se le intimen las Letras despachadas en

conf. Aut. de administ. §. fin. Bald. d. l. remissive, Petr. Barbos. in l. divorcio, 2. §. n. 50. foler. marin. Decius, Rebuff. Navarr. & alij apud Valenz. conf. 1. 90. n. 25. §. Me, d. c. 5. n. 39. §. 40. \* D. Abreu de vacant. n. 426. \*  
b) Dist. cap. ne pro defectu.  
c) Barbos. d. l. divorcio, t. p. n. 51.  
d) Belamer. conf. 20. n. 7. Tufch. verbo Capitulum, concl. 46. §. 54. Moscon. did. c. 15. pag. 291. dicam infra, cap. 14. \* Frasso de Reg. Patr. c. 30. n. 20. \*  
e) Rebuff. in practi, tit. de resign. fin. n. 41. §. in tract. de nomin. q. 14. n. 157. §. conf. 186. cum alijs apud Flamin. Paris. de resign. benef. lib. 1. q. 6. n. 21. §. sequens.

favor

favor del resignatario: y aun añaden, que se requiere, que las accepte, y use de ellas, tomando la posesion: como dando a entender, que hasta entones no parece, que el resignante ha abdicado de si su derecho, segun lo notado por una Glosa, que es comunmente seguida por otros Autores. (f)

24 Pero sin embargo de estas razones, tengo por mas cierta la contraria sentençia en quanto a los frutos: porque aunque pueda ser habil el Obispo antiguo para administrar hasta que venga el nuevo provendo para la Iglesia dividida, por no haver otro, que lo pueda hacer mejor: ó porque aunque demos, que carezca de jurisdiccion desde el dia, que se hizo la division, y erio nuevo Obispo, se puede sustentar la que huviere exercido con buena fee: como en caso muy semejante a este lo nota Barbosa, (g) valiendole del argumento de un Texto vulgar, que para esto se suele traer: todavia no podía hacer los frutos suyos desde el dia de la gracia: porque luego que dio consentimiento para la division del Obispado, ó le acepto con esta carga, (que suele ser lo mas ordinario) es esto haver renunciado tacitamente a la parte del Obispado, que le havia de dividir, y a los frutos, que a ella correspondiesen desde el punto, que el Romano Pontífice pasare la gracia: como en terminos del Obispo, ó Beneficiado, que renuncia, lo dice, y prueba muy doctamente Pedro Barbosa, y otros, que refiere, y sigue Flaminio Parisio, (h) el qual lo amplía, aun quando se diese caso, que passase mucho tiempo desde el *Fiat* a la expedicion de las Bulas, dando por razon, que la gracia queda perfecta desde el *Fiat*, y el derecho para los frutos plenamente adquirido: y que por el conliguente, desde aquel dia se hace Señor de ellos el resignatario, y como a tal pertenecen de rigor de Derecho. (i)

25 Lo segundo, hace tambien por esta opinion, que el Sumo Pontífice, que es el Principe, y Dueño de las Iglesias, puede quitar, lo que le pareciere de una, y darlo a otra. (k) Y así en admitiendo, y haciendo la division, el titulo del Obispo antiguo, que estribaba en la concecion del Pontífice, se reduce a no titulo, sin el qual no se pueden adquirir, ni percibir frutos, como ya lo he tocado para otro proposito, y en los terminos individuales del nuestro, lo dice la Extravagante, que he referido, (l) sin que de esto pueda formar quexa el Obispo antiguo, que confintió en esta division, pues supo, ó debió saber, que esta es la fuerza de la gracia Pontificia, que con sola la palabra del *Fiat* se perfecciona, y causa luego suficiente derecho al nuevo electo para la adquisicion de los frutos, como demas de los re-

f) Glos. Butr. Abb. & alij, in c. cum pridem, de part. l. 1. §. 2. c. de perit. §. cum alijs.  
g) Barbos. sup. n. 3. c. 1. barbarius, de offic. pr. et.  
h) Barbos. sup. n. 44. Sarnen. & alij apud Flamin. de resign. l. 1. §. 6. n. 27. §. 109. §. n. 38. §. 69.  
i) L. scilicet, l. in fundo, l. ex diverso, de res. vind. cum late traditis a Tiraque. de restr. l. 2. §. 2. glos. 1. n. 54. cum seqq. & Flamin. supra, ex n. 45.  
k) Cap. conquistat. §. ibi glos. 9. q. 1. c. per. principalem, end. can. §. quæst. 2. constitutum, de Reig. domib.

feridos por Flaminio Parisio, lo dicen elegantemente Abad, Baldo, Molina, y otros graves Autores. (m)

26 Y con esto queda respondido a las leyes, que se ponderan en contrario, que prueban, que el antecesor goza de sus salarios hasta la llegada del sucesor, porque esto es, porque este no los gana, hasta que toma la posesion: lo qual es de otra suerte en las gracias del Papa, que corren desde el *Fiat*, como se ha dicho, y no miran el tiempo futuro, sino el presente, é instante, segun que despues de otros lo advierte bien Rebaso, y mejor que todos Lapa, y su Adicionador Quintiliano Mandolio.

27 Ultimamente pondéro por esta opinion, que esto mismo, que vamos diciendo, parece estar bastante exprellado en la Bula de la Division, que dexo referida: pues por repetidas, y geminadas clautulas dice, que desde entones separa, delembra, y segrega el nuevo Obispado de toda, y qualesquier jurisdiccion del antiguo Obispo, y le prohibe, que de alli adelante no lleve diezmos, derechos, ni otros emolumentos de lo desmembrado, transfiriend lo luego en el nuevo Obispo.

28 Para lo qual se despachó despues otra Bula, ó Breve aun mas expreso de Paulo V, declaratorio de la passada, a pedimento de D. Fr. Agustin de Carvajal, que era el nuevo electo para el Obispado, que tambien se acrecento en Guamanga, juntamente con el de Arequipa, como lo llevo dicho, su fecha en Roma a 23. de Mayo de 1613, y en él se dice, que despues de haverse ventilado en la Sagrada Congregacion de Cardenales, que están diputadas para los negocios de los Obispos, si al contenido se le debian los frutos desde el dia, en que se erigió la Iglesia, ó desde el, en que fue propuesto en el Consistorio, ó desde el, en que tomase la posesion: su Santidad, haviendo oido el parecer de la Congregacion, declaro, y mandó, que se le diesen, y consignasen los frutos desde el dia, en que fue confirmado, y propuesto para Obispo de Guamanga. La qual decision, ó declaracion es muy conforme al estilo de la Curia Romana: y segun él, dice Flaminio Parisio, (o) que vió juzgar muchas causas; pero con condicion, de que antes, que el nuevo electo pueda pedir los tales frutos, aya de expedir Bulas, y presentarlas, y tomar en virtud de ellas la posesion.

29 Y en favor de la misma, y en nuestros propios terminos tenemos una Real Cedula, que declara distintamente todo lo referido en la causa del electo Obispo de Truxillo en 5. de Diciembre del año de 1615, en que se refiere el pieyto, que este tema se le havia de mover en la dicha razon

l) Dist. Extrav. Salvator, dist. sup. lib. 1. cap. m) Abb. in c. nupti, §. in c. transmissam de elect. Bald. in l. hominum, n. 6. C. de legib. §. in l. 1. qua per catinum, n. 7. C. de Episc. & Cleric. Molina de Primog. lib. 2. c. 27. n. 55. Surd. Mascard. Gutier. & alij apud Me, d. c. 5. n. 51.  
n) Rebuff. in concord. tit. de mand. apostol. verbo Litteras, §. Item dispensatio, Lupus, allegat. 130. in novis. Rapa, Decius, Afflicis, & alij apud Nicol. Garcia de benef. 2. p. c. 2. auto. 91. & Me, d. c. 5. n. 54.  
o) Flamin. ubi sup. n. 60. §. 68.

por

33 por el Arzobispo de Lima, de cuya Diocesis la de Truxillo se acababa de desmembrar: y las razones, que se alegaban por una, y otra parte, que en substancia conforman con las que he dicho, y sin embargo declara: *Pertenecer al dicho Obispo de Truxillo los frutos decimales desde el día del Fiat de su Santidad en la presentación del dicho Obispado para la dicha Iglesia de Truxillo: y manda, que desde aquel día por sus Mayordomos, ó Receptores se le pague, sin poner en ello dilacion, ni dificultad alguna.*

30 La segunda cuestion, que se ofreció con ocasion de las divisiones de los Obispados, de que vamos tratando, fue, en quien debe quedar la jurisdiccion del dividido, si sucediere morir el Obispo nuevamente criado para él, antes de haver entrado en su posesion, y governacion, y puesto en execucion, la division, y ereccion de la nueva Iglesia, que se le cometiese? Como sucedió los años pasados en D. Fr. Christoval Rodriguez, que venia proveido para la de Arequipa, y D. Luis de Carcamo para la de Truxillo.

31 Y la Audiencia de Lima, estando Yo en ella, resolvió, que aunque al Obispo muerto le fuele regularmente suceder en la jurisdiccion su Cabildo Sedevacante; (p) pero por no estar en este caso aún formado el Cabildo, ni dividido, erecto, y dotado el Obispado; porque todo se havia de hacer con la intervencion del Prelado, que fallécio, debiamos juzgar, que aun no se podia con efecto llamar Obispado, como lo prueban algunos Textos: (q) y que por el consiguiente, perteneceria su jurisdiccion, y administracion al Obispo mas cercano: como en tales casos lo tiene dispuesto el Derecho, (r) el qual, en estos de que hablamos, viene à ser el mismo Obispo antiguo, de cuyo Obispado se desmembró el nuevo: y así se quedará como antes, no tanto por via de devolucion, como de conservacion, (digamos así) y de continuacion: y por parecer, que la parte de jurisdiccion, que se trataba de quitarle, tiene en sí esta tacita condicion, de si viniere el nuevo Obispo, y entrare en ella. De donde aun podríamos passar à pensar, y decir, que este Obispo podrá ir recibiendo, è instituyendo los Prebendados, que fueren viniendo con sus presentaciones para la nueva Iglesia, y exhibieren ante él los titulos de ellas.

32 Punto, que tambien se puso en duda en las divisiones, que he referido: Y si estos, en llegando à hacer numero bastante, podrian constituir Cabildo, ò si les podria dar la colacion, y Canonica institucion de sus Prebendas el Metropolitano en defecto de Obispo proprio? Lo qual pare-

p) C. 2. ne prelat. vices suas, cum alijs de quibus infra hoc lib. c. 15.  
q) Text. *Junta glof. verbo Diocesis in Extrav. Sedes Apostolicas, de offic. deleg. & late Azon in sum. tom. 3. lib. 6. c. 150. §. Quarto quaritur.*  
r) C. si forte, §. c. ult. ubi Gloss. & DD. c. 6. dist. Abbas, in c. 1. de election. Jasso, in l. si Grego, ff. de legat. 1.  
s) Gloss. in c. Presbyteri, verbo Civitatis, 24. dist. Rebuff. in praxi, tit. de devolat. n. 72.  
t) Cap. 21. de concess. Prebend.  
u) Hostiens. in c. olim, el. 1. de possit. spol. Felin. conf. 40. column. 2.  
v) DD. in l. si eadem, ff. de offic. assis. §. in l. unic. C. de

ce, que no vá lexos de la disposicion del Derecho segun la doctrina de una Glossa, que refiere Rebulo, (s) aunque el no se conforma con ella, diciendo, que el Metropolitano solo tiene este derecho, quando se dá negligencia en el sufraganeo. (t) La qual no se puede dar, ni notar, en el que se murió: y así tiene por mas seguro, que se suspenda la colacion, mientras vacare la Silla Episcopal, y que esta se dirá vacar, hasta que el nuevo Obispo aya con efecto tomado la posesion segun doctrina de Hostiens, y Felino, y otros, que alli refiere. (u)

33 Ultimamente, tambien se fuele dudar en la materia de este Capitulo, con que leyes, reglas, ò estatutos se ha de gobernar la Iglesia dividida de otra, y erigida de nuevo, mientras se hace su ereccion por el primer Obispo nombrado para ella, y se confirma por la Sede Apostolica: Y pnedese responder, que por los mismos, con que se gobernaba la Iglesia, de quien esta se desmembró, como lo notan los DD. en casos semejantes, hablando de Reynos, ò Provincias unidas accesorias, ò igualmente entre sí. (x)

34 Y aun mas en terminos los Canonistas, que enseñan, (y) que si dos Iglesias se unen de fuerete, que ambas queden Episcopales, aunque el Obispo de ambas sea uno mismo, todavia cada una se queda Episcopalo igualmente, reteniendo los Derechos, Estatutos, y Dignidades, que tenia antes de la union. Lo qual refuélve en la misma conformidad Panormitano, hablando de Monasterios unidos, ò divididos de otros, y trayendo mas exemplos, muy parecidos à nuestro caso, Felino, Ripa, y Francisco Claperio. (z) El qual añade advertidamente, que en todo aquello, que en las Iglesias inferiores no estuviere bien expresado, nos debemos regir segun la costumbre de la Iglesia Metropolitana, à quien están subordinadas, segun otra doctrina, que fundada en muy buenos Textos figuen comunmente muchos Autores. (zz)

\* 35 R.V. La ultima division en Nueva-España, como se ha dicho, fue la de Durango, ò Nuevo-Mexico, que se dividió de Guadalupe, y la division de terminos se cometiese à un Governador por el Rey, y la hizo, y se guarda en el Archivo de Durango, y en un Expediente, que la Religion de S. Francisco trata en Justicia con el Obispo de Durango, sobre visitar una Catedral, que la Religion tiene en lo ultimo de aquel Obispado. Sobre estas divisiones vease à Frasco de Reg. Patron. c. 15. n. 44. \*

Metropol. Barico, Castrenf. conf. 22. n. 2. vol. 1. Roland. Craveta, Schrad. & alij apud Me, d. c. 15. n. 64. §. 1. tom. lib. 3. c. 2. ex n. 46.  
y) DD. communiter post Gloss. ibi in c. 1. de Sede vacante, c. §. temporis, 16. q. 1.  
z) Panormit. per text. in c. quia Monasterium, de Relig. dom. Felin. in c. translat. de constit. Ripa, resp. 21. n. 6. lib. 1. Claperio in cont. caus. Fiscal. caus. 1. ex n. 13.  
zz) DD. per text. in d. c. translat. §. in d. l. unic. §. si. infl. de iustif. c. cum olim, de censib. c. de his, in fine, dist. 12. ubi Acuña, n. 7. & late Quaranta, verbo Archiepiscopi auctoritas, n. 23. pag. 74. quem omnino vide.

CAPITULO VI.

DE LA PROFESION DE LA FE, y juramento de fidelidad, que los Obispos de las Indias deben prestar al Romano Pontifice: y si se puede hacer por Procurador, ò en manos de diferente Obispo, del que en las Bulas viniere nombrados: Y de otro juramento, que se les pide, de no usurpar la jurisdiccion, ni Patronazgo Real.

SUMARIO.

- 1 LOS Obispos, y Arzobispos tienen obligacion de hacer profesion de la Fé, y juramento de fidelidad al Papa. Regularmente se comete à otro Obispo, ibidem.
2 Y si se puede hacer por Procurador?
3 Casos semejantes.
4 Dá la razon.
5 Causa, porque no se concedió el Palió al Obispo Agripinense.
6 Casos en que se ha hecho por Procurador, ibid.
7 Lo contrario se practica.
8 Palabras de la Bula sobre esto.
9 En los Feudos se admite por Procurador, porque dispensa el Señor.
10 Célere Decretal sobre el assunto.
11 Si el Obispo, à quien se cometiese tomar este juramento huviesse muerto, ò estuviessse muy distante?
12 Fundamentos por la negativa, y n. 12.
13 Estos rescriptos son stricti juris.
14 Esta comision es un nudo ministerio.
15 No obstante se ha practicado acudir al inmediato.
16 Estas Bulas son favorables, y por qué? y n. 17.
17 Y porque es verosimil, que se comete al Prelado mas inmediato, y vivo.
18 Y que sea favorable, ay sentencias Ratales.
19 Si el Papa manda, que alguno sea proveido en la Prebenda, que vacare, lo podrá hacer, de la que está ya vaca?
20 En los rescriptos derogatorios no se dá extension; y quando se limita?
21 Si el Papa manda à un Prelado, que consagre à otro en tal Iglesia, puede consagrarlo en otra con causa?
22 No son contrarias las cosas, que convienen en su razon.
23 En las Bulas de Consagracion la clausula, que se pone à favor del electo.
24 En las Indias consagra un Obispo con dos Dignidades.
25 En los casos reservados al Pontifice, si ay dificultad en acudir à Roma, dispensan los Obispos.
26 Quando se dá impedimento en una persona, se recurre à otra, ibidem.
27 Por estos fundamentos se ha seguido esta opinion.
28 Ya se cometen estos casos al Dean, y Cabildo de la misma Iglesia.
29 El Cabildo Sedevacante, si puede recibir este juramento?

- 30 Juramento, que hacen los Obispos de no usurpar la Jurisdiccion Real, ni el Patronato.
31 Al principio costó dificultad, y Autores, que lo contradicen.
32 Cedula, en que se manda hacer este juramento à los Obispos.
33 Motivos, en que se funda para obligar à los Obispos à este juramento, y n. 34.
34 Ley del Ordinamento sobre esto, que no se recopiló. Y debe venir à los llamamientos del Rey, ibid. Tienen ofrecido defender la Inmunidad, ibid.
35 Este juramento tiene fuerza de litis contestacion, è impide la prescripcion, y n. 37.
36 Del juramento, que hacen de no engañar las cosas Eclesiasticas.
37 Otro juramento de embarcarse en la primera ocasion.

1 Común es en todos los Arzobispos, y Obispos, así de las Indias, como de otras Tierras la obligacion de no entrar en posesion de sus Obispados, antes de hacer profesion de la Fé, y especial juramento de prestar, ò guardar fidelidad al Romano Pontifice del qual, y su antigüedad en la Iglesia, y varias maneras, ò formas, en que se ha hecho, y hace, tratan muchos Textos, y DD, (a) moviendo diferentes quechiones en esta materia. Las que Yo tuve, y vi muy controvertidas en las Indias, fue, si lupuesto que el recibir este juramento de la fidelidad, y profesion de la Fé se fuele cometer regularmente por el Sumo Pontifice à otros Arzobispos, ò Obispos, que residen en ellas, nombrandolos, y delegandolos con particularidad, le podrian hacer ante otros, si el nombrado, ò nombrados fuesen muertos, ò residiesen en Provincias muy distantes, como fuele suceder de ordinario en estas, que son tan dilatadas, y de que en la Dataria de la Curia Romana no se tiene todas veces entera noticia? O si por lo menos se les permitria embiar à hacer este juramento por Procurador con especial poder, que para ello se concediesse? Y cerca de estos puntos fui consultado por los Reverendissimos D. Fray Juan Zapata, Obispo de Guatemala, que escribió, è imprimió una Alegacion en Derecho, fundando poderle hacer por Procurador, la qual firmaron casi todos los Theologos, y Juristas de la Nueva-España. Y Don Fernando Arias de Ugarte, quando fue proveido por Obispo de Quito, de donde despues pasó à tres Sillas Arzobiscales, que por su virtud, y vida exemplar, y Apostolica tuvo muy merecidas.

2 Y comenzando por este punto, de si se puede hacer por Procurador? Por la parte afirmativa, hace la doctrina de Navarro, y otros AA, (b) que la defienden: moviendose en primer lugar

a) Cap. ego enim, de jure jurand. cum concord. Trident. sess. 24. c. 2. de reform. DD. apud Zerolam in praxi Episcop. 1. part. c. 7. pag. 394. Garcia de Benef. 3. p. c. 3. per totum, Barbosa in remif. ad Concl. d. c. 12. §. iterum in collect. pag. 426. & alij apud Me, 2. tom. lib. 3. c. 6. n. 2.  
b) Navarro censil. 1. n. 2. de jure jurand. Azon, d. c. 2. col. 812. Ledesma, Cerola, Barbosa, & alij apud D. Felic. à Vega, in c. Castrogliu. n. 7. de iudicij, & Me, d. c. 6. n. 4.



de Derecho: todavia Yo en los casos, que he referido, aconseje, tuve, y obtuve lo contrario, y que era licito, y valido ocurrir para esto a qualquier Prelado, que se hallasse presente, o mas cercano, quando succediese haver muerto; o estar en partes muy remotas, los que en las Bulas viniesen nombrados. Para lo qual me movi por las razones siguientes. \* Frallo de Reg. Patron. c. 22, num. 67. \*

16 La primera, que estas Bulas, o Breves Apostolicos, en que se comete a los Obispos, que estan en las Indias, el recibir estos juramentos, siempre se fueron conceder a peticion de los Suplicantes, y por mirar mas su comodidad: y assi no entran, ni se han de contar entre los estrechos, y rigurosos; sino entre los favorables; y como tales refectirte, y estenderse a todo aquello, que fuere necesario, para que el Suplicante mas plena, y facilmente pueda conseguir la gracia de la Sede Apostolica conforme a la voluntad de el concedente: como lo enseñan bien Felino, y Baldo, (f) diciendo, que esto es certissimo, quando la ampliacion, o extension del dicho favor no puede contener dafio, ni odio de tercero alguno, que es lo que passa en nuestro caso.

17 Y aun mas en terminos de el; hablando en Rescriptos de comisiones, dicen, y prueban lo mismo Gramatico, Olasco, Menochio, y otros, que ellos refieren: (g) concluyendo, que quando tales Rescriptos se dan a peticion de Suplicante, deben recibir interpretacion conforme al intento de la suplica, y como es verosimil, que lo quiso, entendido, y pretendio el Autor de ellos, y de forma, que no repugnen a esto, ni sean danosos al Suplicante. (h)

18 Lo segundo que consideré, y porque me movi, fue, que en el caso, que tratamos, es llano, que assi en la suplica, como en la concesion de la dicha comision, se supone, que el Prelado, a quien le dirige esta vivo, y presente, o por lo menos cercano. Y assi justamente colegimos de la verosimil voluntad del Pontifice, que si huviera previsto el caso de la muerte, o larga, y peligrosa distancia, sin duda mandara, que se pudiese cumplir, y cumpliera por otro qualquier Prelado, que estuviere vivo, o mas cercano. Y por el consiguiente, esto lo debemos tener, y juzgar por concedido, y mandado, y ponerlo en execucion segun la vulgar, y celebre doctrina de una Glossa, que alaban, y exornan mucho varios DD. (i) Y hablando tambien de extension de persona a persona, dice, que aquello debemos tener siempre por dicho, y expreffado, que el Legislador, Testador, u otro qualquiera, cuya volun-

rad tratamos de interpretar, es verosimil; que respicienda, si se le preguntara.

19 Lo qual en esta materia de Rescriptos favorables, y extension de ellos de lugar a lugar, o de persona a persona por la verosimil intencion, del que los concede, y para que obtengan los efectos, que en ellos se pretende, y la gracia no salga inutil, vana, o danosa, lo enseñó tambien Baldo matavillosamente, seguido por Felino, Rebufo, y otros, que refiere Nicolás Garcia; (k) y juntamente dos Decisiones de Rota, por las quales parece, que haviendo dispensado el Pontifice con un Prebendado, para que pudiese estar en Roma por tiempo de dos años, no obstante la residencia, que debia hacer en su Iglesia, se escusaron en ella de pagarle los frutos: porque no decia el Breve, que los ganasse, aunque no huviese hecho la profesion de la Fé en manos de su Obispo, y Cabildo conforme a lo dispuesto en el Tridentino. Y formandose pleyto sobre esto, salieron sentencias Rotaes en su favor, fundadas en decir, que el Rescripto era favorable; y assi virtualmente era visto contener la dicha dispensacion de la profesion, necesaria para conseguir su efecto: porque de otra suerte le huviera sido, y fuera inutil, y aun danoso, al que le impetó.

20 Las quales doctrinas se corroboran con la de Felino, y Decio, (l) que dicen, que si el Papa manda, que alguno sea proveido de la Prebenda, que en tal Iglesia vacare, lo podrá ser, de la que se hallare vacante por la verosimil voluntad del Papa: y otra de Baldo, (m) en que ensaña, que el Rescripto concedido a Pedro, y a Juan, se estendiende a sus subrogados, si muriere alguno de ellos.

21 Lo tercero, consideré por esta opinion, que aunque es verdad, que en los Rescriptos derogatorios regularmente no se dá extension de una persona a otra, como lo dicen algunos Textos, (n) esto no procede, quando los Rescriptos son para diferentes casos, que de pleytos: porque en ellos bien se admite extension a otra persona, que sea apta para executarlos: como lo dice una Glossa, que sigue Felino, (o) especialmente quando la expresion, o designacion de la tal persona, no mira a la substancia; sino a lo accidental, o a alguna formalidad extrinseca, qual es la de nuestro caso: porque entonces bien se puede cumplir por equipolencias, y no curamos del modo, como se configa el efecto, segun lo dispone el Derecho. (p)

22 Y lo que muy en nuestros terminos desá pues de Andres de Ilerria, y otros, resuelve Martio Muta: (q) Conviene a saber, que si el Papa mandare al Arzobispo de Palermo, que contagre

f) Felin. conf. 3. n. 3. Bald. in l. 1. c. de sup. g) Gram. decif. 103. n. 203. Olasco. decif. Pedem. 88. num. 9. Menoch. conf. 180. lib. 1. h) C. dilecti, de decimis, Olasco, decif. 5. nu. fin. Din. Ancharr. & alii apud Pechium, in c. odia, & in c. quod ob gratiam, de rez. jur. in 6. i) Gloss. in l. ale pasum, §. fin. de pas. de qua late Tiraque. in l. si unquam, in princ. c. de revo. do. n. 7. & 50. Menoch. lib. 4. pref. 89. ex n. 84. Peregrin. Patlador. & alij apud Me. d. c. 6. n. 29. k) Bald. & Felin. in c. postulasti, n. 9. de rescripti. Rebuff. in praxi, tit. de non permitt. jur. ann. n. 55. Garcia de Benef. 3. p.

e. 3. n. 55. & seqq. l) Felin. conf. 12. per tot. Decius conf. 232. n. 4. m) Bald. conf. 26. in fine, vol. 1. n) Cap. P. & G. de offic. deleg. cum alijs apud Morlam, in empur. jur. tit. de jurisd. quasi. 2. art. 1. cum seqq. o) Gloss. in proam. Decret. verbo Bononia, Felin. d. c. P. & G. num. 5. p) L. cum servus, 122. de verb. oblig. cum alijs apud Tuschum, litt. f. concl. 419. Leon. decif. Valent. 108. n. 13. p. 1. & Me. d. c. 6. n. 32. q) Muta ad Confess. Sicil. 1. sem. c. 19. n. 109. pag. 281. a tal

a tal Prelado en tal Iglesia, puede con justa causa consagrarle en otra, y tiene por justa causa qualquiera, que ocasione algun probable impedimento, por el qual no se pueda ir al lugar señalado. Dando por razon, que el lugar no es de la substancia de la consagracion, y que se juzga haverle puesto mas por via de demonstracion, que de preclusion.

23 Y assi en nuestro caso, pues no obra mas la profesion de la Fé, y juramento de fidelidad, hecho en manos de el Obispo nombrado, que de otro qualquiera, se debe elegir el camino, que a todos este bien, y los acomode: como lo ensaña otro Brocardo del Derecho. (qq) Y venimos a estar en otra doctrina de Baldo, (r) que dice: Que no se deben tener por diversas, o contrarias las cosas, que convienen en su razon. Porque la razon es una conjuncion de diversos casos, que van a un mismo fin, y donde muchas cosas tienen una misma razon, aunque solo se haga mencion de una, es visto hacerse mas por via de exemplo, que de restriccion. La qual doctrina siguen otros innumerables AA, que refiere Tyraquelo, (s) juntado aun otras, que no son menos dignas de ponderarse.

24 Lo quarto, me movio mucho a ser de este parecer, que supuesto que las Bulas, que se despachan para las consagraciones de los nuevos Obispos, traen siempre la clausula: De que puedan ser consagrados por el Prelado Catholico, que mas quisieren, con que no este apartado de la Santa Iglesia Romana. Y esta se pone por su favor, y comodidad, como se podrá ver por las mismas Bulas. Parece duro, y repugnanté a buena razon, que no tengan la misma facultad en escoger Obispo, para hacer la dicha profesion, y juramento, quando se hallare muerto, o ausente, el que vino nombrado. Porque podia acontecer, lo que ya muchas veces ha acontecido, que es tener presente, o muy a mano a un Obispo, que le pueda consagrar, y haver de ir a buscar otro muy distante para el efecto de hacer la dicha profesion, y juramento. Siendo estas cosas como dependientes, y accessorias de la misma consagracion, y que se podrian expedir mejor por un mismo Obispo, y pasar en el Consagrante, como en execucion de la consagracion, que se le cometió.

25 Especialmente, sabiendo como sabemos, que en la misma consagracion por los impedimentos, y distancias de los Lugares, que havemos dicho, está dispensado en las Indias, que aunque para ella se requieren tres Obispos por lo menos conforme a Derecho Canonico, (t) se pueda hacer por solo uno, el qual en defecto de los demás, llame consigo por Compañeros dos Dignidades, o Canonigos, que se pongan Mitras, como cada dia

lo vemos practicar: porque el Papa puede mudar esta forma: aunque fue instituida por los Apostoles, como lo dicen Hugo, Preposito, y otros AA, (u) y una expresa declaracion de los Cardenales, que precedió para esta dispensacion de las Indias, la qual refiere Farinacio, diciendo: Que diron en ella su parecer muchos Theologos, con el qual se conformó la Santidad de Pio V. de feliz recordacion.

26 La quinta, y ultima consideracion, fue, que como en los casos reservados al Sumo Pontifice, si ay dificultad en acudir a Roma, se pueden mezclar, y dispensar los Obispos por razon de la piedad, que persuade esta benigna interpretacion del Derecho, y para ocurrir a la consolacion, y utilidad espiritual, y temporal de los Fieles segun doctrina de Abad, y otros muchos. (x) Assi en el nuestro con mayor razon por el impedimento de la muerte, o larga distancia, y dificultoso, y costoso viage del Obispo, que viene nombrado, podrá otro, que se halle vivo, y cercano; suplir sus veces, pues estos cargos simbolizan tanto entre si, y por el consiguiente, se puede dar facil transito de un Obispo a otro, segun la vulgar regla de el Derecho, (y) y otras, que enseñan, que quando se dá impedimento, respecto de una persona, bien puede darle recurso a otra, para que el acto tenga efecto, que es, lo que siempre se ha de procurar. (z) Y que quando la necesidad lo requiere, aun aquellas cosas, que son de forma, se pueden cumplir por otro modo semejante, o equipolente. (a)

27 Con las quales razones, y fundamentos será facil a qualquiera satisfacer, a los que se traxeron en contrario por la opinion negativa. Y estos ultimos parecieron tan eficaces, y sullanciales que en los casos, que he referido, se conformaron con ellos todos los Theologos, y Juristas de Lima. Y lo que mas es, havandose dado cuenta de ellos al Sumo Pontifice, para pedirle un Perinde valere, si fuese necesario, declaró, que no lo era, y que el parecer referido, era muy conforme a su intencion, y dictamen.

28 Y para quitar semejantes dudas en lo por venir, se advirtió en la Dataria, que estas comisiones, y las del recibir el Palle se despachassen en general a qualquier Obispo, o lo que pareció mas seguro, y ya se practica de ordinario, al Dean, y Cabildo de la misma Iglesia, adonde va el Obispo proveido, o promovido.

29 Pero tambien es digno de advertir, que en lo tocante a la quession, que acabo de resolver, huvo algunos, que dixeron, que no solo otro Obispo podia suplir por el muerto, o ausente en recibir el juramento, y profesion de la Fé; sino

qq) L. 1. cum ibi notati, c. de divers. reform. Tuschum, litt. V. concluf. 181. r) Bald. in l. omnes pop. col. 7. §. Tertio quero. s) Tyraquel. in l. si unquam, verbo Libertis, n. 1. c. de revo. can. donat. & de cessan. causi. n. 157. t) Cap. Episcopi, & c. Episcopum, 64. diffin. c. porro, 67. diffin. l. 28. tit. 5. p. 1. cum alijs apud Acusham, in d. c. Episcopum, n. 2. u) Hug. & Prepos. in d. c. porro, Gregor. Lopez in d. l. 18. part. 1. & alij apud Me. d. c. 6. n. 38. \* D. Abreu de vacant. p. 4. art. 1. n. 239. Frallo de Reg. Patron. c. 28. n. 410. hanc que-

ffionem, late discurre P. Avendañ. in Thef. Ind. tom. 1. tit. 3. n. 27. & seqq. \* x) Abbas, in c. & ff. Clerici, §. de adulterij, de judicijs, & alij apud D. Felic. à Vega, ibid. n. 164. & seqq. & Me. d. c. 6. num. 39. y) Cap. 1. de Sacra unctio, §. si unus, §. palli, ff. de pall. cum vulg. z) L. 1. in princip. ff. de eo per quem fact. erit, Tusch. litt. C. concluf. 51. n. 4. & 8. a) L. 1. ubi DD. precipue Ripa, n. 38. de verbor. obligat. & plures alij apud Me. d. c. 6. n. 43.

